



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 18 de enero de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Marlon Ricardo Luna Aguirre.
Demandado	Albeiro López Hoyos.
Radicado	2021-326
Auto Interlocutorio	037
Asunto	Inadmite demanda.

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar las siguientes falencias.

1. En el acápite de hechos:
 - a. En el ordinal noveno aduce varios hechos, mezclándolos con consideraciones personales, que para ello la demanda tiene su correspondiente acápite.
 - b. No se indica a que entidades del sistema de seguridad social integral se encuentra o ha estado vinculado el demandante.
 - c. No se indica de manera precisa los extremos de la relación laboral, ni el lugar de prestación del servicio.
2. En el acápite de fundamentos de derecho, no se indican las razones de derecho, tan solo se limita a citar normas.
3. En el acápite de pruebas:
 - a. No se allega el documento enunciado en el numeral 8.
 - b. La prueba documental allegada no se encuentra debidamente ordenada.
4. En el acápite de anexos:
 - a. Allega y no relaciona certificado de existencia y representación de la empresa comercializadora L&L S.A.S.
 - b. Enuncia en los numerales 2 y 6 anexos que no corresponden, y en los demás numerales documentos que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.
 - c. No se allega certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio denominado "Carnes la 73".
5. El acápite de competencia y cuantía no se establece en debida forma, ni se adecua a la jurisdicción laboral.
6. En el acápite de notificaciones:
 - a. Se indica la misma dirección, número de contacto, y canal digital de notificación personal, para el demandante, su cónyuge, y el apoderado judicial, sin indicar la razón de ello.

- b.** No indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada como notificación personal de la parte demandada corresponde a este, ni manifiesta la forma como la obtuvo, además de que la misma no contiene el componente fundamental que marca y denota el nombre de usuario y el nombre del dominio.
- 7.** No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 8.** El poder allegado no contiene las pretensiones de la demanda, por lo cual se deberá allegar nuevo poder que lo faculte para solicitar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Devolver esta demanda de Marlon Ricardo Luna Aguirre contra Albeiro López Hoyos, para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, y nuevo poder, vía correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y acreditando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado.

Tercero. Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Jairo García Acosta, identificado con CC. 70.100.873 y portador de la TP. 249.210 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 006 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 20 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario